



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

LICENCIADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

MAGISTRADO

M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS.

SECRETARIA GENERAL

LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULAN LOS MAGISTRADOS TITULARES DE LA CUARTA Y QUINTA SALAS ESPECIALIZADAS EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, MANUEL GARCÍA QUINTANAR Y JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, RESPECTIVAMENTE; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/84/2018, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS.

Los suscritos Magistrados compartimos en todas y cada una de sus partes el proyecto presentado; sin embargo, en el punto 2.4.5., se realizó un análisis incorrecto de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos²⁶.

²⁶ El actor invoca el artículo 128 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5366 de fecha 2016/02/03. El artículo aplicable es el 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514 de fecha 2017/07/19, por ser la norma vigente al momento de la presentación de la demanda.

Lo anterior debido a que, deja a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, aduciendo que aun cuando las autoridades demandadas han demorado en la emisión del acuerdo de pensión por jubilación, este pleno no considera dar vista al órgano interno de control o a la fiscalía anticorrupción, aduciendo que no es un Tribunal inquisidor y que de realizarse actualizarían causales de impedimento que imposibilitarían a los magistrados del conocimiento de los asuntos que tuvieran como origen la vista dada a los órganos internos de control.

El último párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos establece:

“ARTÍCULO 89.

Las Sentencias deben de indicar en su caso si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, el Pleno del Tribunal deberá dar vista a los órganos internos de control correspondientes o a la Fiscalía Anticorrupción para que efectúen el análisis de la vista ordenada en la resolución y de ser viable realicen las investigaciones correspondientes debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.”

De lo anterior se obtiene los siguientes enunciados normativos.

El pleno en sus resoluciones debe indicar si existió por parte de las Autoridades demandadas en sus actuaciones o por omisiones violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción.



Y que en caso de que exista dicha omisión o acción el Pleno del Tribunal **deberá** dar vista a los órganos internos de control o a la Fiscalía Anticorrupción.

Para que el órgano interno de control o a la Fiscalía Anticorrupción, efectúen **el análisis de la vista** ordenada en la resolución y de ser viable realicen las **investigaciones correspondientes** debiendo de informar el resultado de las mismas al Tribunal de Justicia Administrativa.

La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, impone la obligación al Pleno del Tribunal, la cual no es potestativa, ya que señala claramente que es un **deber**, entendiéndose este como *"la obligación de obedecer la norma del derecho"*²⁷.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en su artículo 133 establece la obligación de todo funcionario, en este caso los Magistrados que integramos el Pleno de cumplir con la Constitución y las Leyes que de ella emanen, en razón de lo anterior el análisis realizado es contrario a los artículos antes mencionados.

Por otra parte, en contra a lo manifestado en el punto 2.4.4. al dar la vista por la existencia de violaciones a la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las relativas al Sistema Estatal Anticorrupción, no se estaría prejuzgado, ya que el órgano interno de control deberá determinar el sujeto, la conducta y el deber violado por el servidor público, por lo que no

²⁷ Kelsen, Hans, Teoría general del derecho y del Estado, trad. de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 1969, p. 69.

existiría impedimento legal alguno para conocer y resolver respecto del fondo del asunto.

Siendo aplicable al presente asunto de manera analógica, la tesis aislada de la Décima Época, Registro digital 2017179, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito²⁸, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Materia Común, Tesis: I.3o.C.96 K (10a.) Página: 3114:

PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN ADVERTIDOS DEL EXPEDIENTE. EL JUEZ DE AMPARO ESTÁ FACULTADO PARA DAR VISTA OFICIOSAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HUBIERA LUGAR.

Si de las constancias de autos y de las manifestaciones de las partes se advierten presuntos actos de corrupción cometidos, ya sea entre las partes o entre las partes y los operadores de justicia, el juzgador de amparo está facultado para dar vista oficiosamente a la autoridad competente para los efectos legales a que haya lugar. Por tanto, aunque no sea litis en el juicio de origen la cuestión del presunto acto de corrupción, sino la prestación de servicios profesionales entre el quejoso y su abogado patrono como tercero interesado, el Juez constitucional debe actuar en ese sentido.

FIRMAN EL PRESENTE ENGROSE LOS MAGISTRADOS **MANUEL GARCÍA QUINTANAR** TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

²⁸ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 405/2016. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales. Esta tesis se publicó el viernes 15 de junio de 2018 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADO

~~M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO~~
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

~~SECRETARIA GENERAL~~

~~LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN~~

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/135/84/2018 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del H. AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS Y OTROS, misma que fue aprobada en pleno del treinta y uno de octubre del dos mil dieciocho. DOY FE